

CAPITULO 5º **DE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA**

ARTICULO 23

1. Si la temporada siguiente a la finalización de la vigencia de la licencia, el deportista suscribe otra con diferente club adscrito a la Comunidad Valenciana, el de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el deportista sea mayor de 16 años: Se tendrá en cuenta la edad del deportista en el momento de solicitar la licencia.
 - b. Que el deportista haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en el club de origen.
 - c. Que el deportista haya participado con su club de origen en alguna competición que no sea de categoría absoluta.

2. Cuando el club de destino este radicado fuera de la Comunidad Valenciana, la Federación de Natación Comunidad Valenciana percibirá del club de origen parte de los derechos de formación reglamentados por la R.F.E.N. en los siguientes casos:
 - d. Cuando un deportista haya recibido parte de su formación en un Centro de Entrenamiento gestionado por la Federación Autonómica, le corresponderá a esta un 25% de los derechos de formación marcados por la R.F.E.N. por cada temporada en el Centro, hasta un máximo de tres (hasta un máximo del 75%).
 - e. Cuando un club haya recibido ayuda de la Federación Autonómica para la formación de su deportista, durante una o varias temporadas, le corresponderá a esta una cantidad equivalente al total de la ayuda recibida, no pudiendo ser superior a los derechos de formación marcados por la R.F.E.N.

ARTICULO 24

La compensación económica regulada en el artículo anterior se calculará de acuerdo con las siguientes formulas.

$$X=(TLA \times IFA) + (TLN \times IFN) ; X \leq IMDF$$

X = Cuantía de la compensación económica.

TLA = Número de temporadas consecutivos de con licencia territorial en el club de origen.

TLN = Número de temporadas con licencia nacional en el club de origen.

Cuando un deportista hubiese cambiado de club por motivos laborales, de estudios, de traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas o por circunstancias de análoga naturaleza y posteriormente regresara a su club de origen, se entenderá, a efectos del cálculo de N, que no se ha interrumpido la permanencia en el club de origen, sin perjuicio de que no se computen las temporadas que hubiese permanecido en el otro club.

IFA y IFN = Importes fijos que anualmente determine la Asamblea General de la F.N.C.V., antes del inicio de la temporada deportiva, que no podrá ser inferior al de la temporada anterior.

IMDF = Importe máximo de los derechos de formación. El importe resultante de la formula nunca podrá superar este máximo. Igualmente se determinara por la Asamblea General.

ARTICULO 25

1. La percepción de la compensación económica resultante de la aplicación de la fórmula contenida en el anterior artículo es renunciable, total o parcialmente, por el club de procedencia y origen.
2. Cuando el deportista cambie de comunidad autónoma y según el artículo 23 este reglamento, le corresponda una parte de los derechos de formación marcados por la R.F.E.N. a la Federación Autonómica, el club de origen sólo podrá renunciar a la parte que le pudiera corresponder.

ARTICULO 26

1. Si el club de origen no renunciara a su compensación por formación, deberá ser abonada por el club de destino, antes de diligenciar la nueva licencia. Producido el pago, el club de origen deberá otorgar la oportuna certificación de baja.
2. Aún en el caso de que el club de destino no abonara la compensación fijada al club de origen, la licencia será expedida, sin perjuicio de que la F.N.C.V. adopte las medidas necesarias para que se proceda al abono de la cantidad establecida. En todo caso, la F.N.C.V. retendrá al club de destino las subvenciones, premios, u otras ayudas a las que tuviera derecho hasta el pago total de la cuantía de la compensación, haciendo entrega de tales cantidades al club de procedencia al acabar la temporada deportiva.
3. Si finalizada la temporada el club deudor no hubiera satisfecho íntegramente la cantidad adeudada no se le permitirá competir la temporada siguiente en ninguna competición organizada por la F.N.C.V.

ARTICULO 27

1. No existirá el derecho a recibir la compensación económica establecida en los artículos anteriores en el supuesto de que el cambio de club obedezca a la necesidad del deportista de cambiar su residencia bien por razones laborales, de estudios o por traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas, o cualquier otra causa de análoga naturaleza.
2. Para que proceda la aplicación de estas excepciones, el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.
3. Para que operen las excepciones previstas en el presente artículo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la F.N.C.V.
4. No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.

ARTICULO 28

1. En el supuesto de discrepancia a la hora de determinar la cuantía del derecho de compensación o por cualquier otra circunstancia relacionada con el cambio de clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas, los clubes o el deportista implicados deberán poner en conocimiento de la R.F.E.N., a través de la Federación las Federaciones de ámbito autonómico correspondientes, los motivos de la misma, aportando la documentación acreditativa de sus posturas, resolviendo el organismo federativo de la R.F.E.N. de acuerdo con su reglamento.
2. Una vez tramitada la licencia territorial por el nuevo club de destino, la licencia nacional deberá tramitarse por el mismo club. Por lo que se entiende que se comprometerá a acatar la resolución que emitiesen los órganos federativos de la R.F.E.N. en el correspondiente expediente.

ARTICULO 29

El club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica por derechos de formación en el caso de que el deportista hubiese permanecido inactivo o compitiendo fuera de la jurisdicción de la R.F.E.N., y decidiese suscribir nueva licencia adscribiéndose a un club distinto al de origen.

ARTICULO 30

1. Cuando el cambio de club de un deportista haya supuesto el abono de derechos de formación, y el deportista a la temporada siguiente cambiara nuevamente de club, el club que ha pagado los derechos de formación tendrá el derecho a ser compensado económicamente en el 50% del importe abonado por dicho concepto, por el club que fiche a dicho deportista.
2. No procederá el pago de los derechos de formación cuando el deportista vuelva a su club origen, en el caso de que el cambio de club hubiese obedecido al cambio de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de deportistas menores o que vivan a sus expensas o circunstancias análogas.
3. Tampoco procederá el pago de derechos de formación, cuando el deportista pretendiese obtener una segunda licencia (por otra modalidad) con el mismo club por el que suscribió la primera y destino del cambio.

TITULO VI **CONFLICTOS**

ARTICULO 31

1. El Juez de Conflictos será designado por el Presidente de la F.N.C.V. Será ajeno a la Junta Directiva de esta última y preferentemente licenciado en derecho.
2. El expediente podrá incoarse de oficio o a instancias de cualquier parte interesada, garantizándose el trámite de audiencia a los afectados.
3. El expediente se resolverá en el plazo máximo de 21 días naturales, siendo la decisión que se adopte inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los ulteriores recursos que contra la resolución procedan.
4. Tratándose de licencias, entre tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir con el club de destino, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar.
5. Una vez resuelto el expediente se cursará la licencia del deportista que se hallaba en suspenso si el club de destino no manifestase lo contrario en el plazo de 72 horas desde la notificación del acuerdo que pone fin al expediente.
6. Contra las resoluciones adoptadas por el Juez de Conflictos cabrá recurso ante la Junta Directiva de la F.N.C.V. en plazo de 10 días naturales.
7. Contra la resolución que emita la Junta Directiva de la F.N.C.V. se podrá interponer recurso ante el Consell Valencia de l'Esport.

IMPORTES FIJOS PARA LA FORMULA APLICAR EN 2011

IFA = 50 euros

IFN = 275 euros

IMDF = 1500 euros